Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 003557-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04053-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **AMADEUS CHARLOT TABRA YAHUANA**
Entidad : **LABORATORIO CLÍNICO CASTRO READI**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 29 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 04053-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de noviembre de 2020[1], interpuesto por **AMADEUS CHARLOT TABRA YAHUANA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de información presentada ante el **LABORATORIO CLÍNICO CASTRO READI** con fecha 24 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses[3], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública[4] es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto

[1] Asignado con fecha 21 de noviembre de 2020.
[2] En adelante, Ley de Transparencia.
[3] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.
[4] En adelante, Tribunal.

Supremo N° 004-2019-JUS[5], en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, la recurrente a través de su escrito de apelación expone los siguientes argumentos:

> *"1. Que, con fecha 24.10.2023 solicité mediante carta notarial N° 3314, al laboratorio particular CASTRO READI, exámenes de mi menor hijo practicados en su laboratorio.*
>
> *2. Que, pese al amplísimo tiempo trascurrido no he obtenido respuesta alguna a mi solicitud lo cual vulnera mi derecho fundamental a solicitar información pública de cualquier entidad sin expresión de causa.*
>
> *3. Hasta el 17.11.2023, no recibí respuesta alguna ante el ejercicio de mi derecho fundamental a solicitar información pública de cualquier entidad sin expresión de causa:*
> *(…)".* (Subrayado agregado)

Que, conforme lo establece el artículo 9 de la Ley de Transparencia, las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 **que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público** bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce; no encontrándose dentro de éstas, el Laboratorio Clínico Castro Readi;

Que, estando a las normas antes mencionadas este Tribunal no es competente para conocer el recurso de apelación de una solicitud dirigida a una empresa privada que no brinda servicios públicos ni ejerce función administrativa, por lo cual en aplicación del artículo 9 de la Ley de Transparencia, no puede ser considera una entidad sujeta a la mencionada norma;

Que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, en consecuencia;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación Nº 04053-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de noviembre de 2020, interpuesto por **AMADEUS CHARLOT TABRA YAHUANA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de información presentada ante el **LABORATORIO CLÍNICO CASTRO READI** con fecha 29 de octubre de 2020.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **AMADEUS CHARLOT TABRA YAHUANA** y al **LABORATORIO CLÍNICO CASTRO READI** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

[5] En adelante, Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

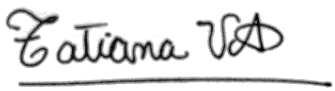

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-